

Popayán, Cauca, 03 de noviembre de 2021

Honorable Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, Cauca.

Referencia. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado. 19698-31-002-2019-00036-01

Demandantes: URIEL CAICEDO SOLIS Y OTROS

Demandados: GRUPO CENAGRO S.A.S Y OTRO

Actuación: Sustentación de la apelación sentencia 02 del 23 de septiembre de 2020, notificada el día 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca.

JOHN JAIRO CORDOBA LOPEZ, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, legalmente reconocido, respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, mediante este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 02 del 23 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, admitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia del Cauca, el día 25 de octubre de 2021, notificado mediante correo electrónico el día 26 de octubre de los corrientes, con el fin de que sea revocada dicha decisión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, mediante sentencia número 02 de fecha 23 de septiembre de 2020, notificado el 24 de septiembre de 2020, NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; aduciendo la falta probatoria que configuran el nexo causal, de igual forma desvincula de la responsabilidad solidaria a LA SOCIEDAD CENAGRO S.A.S., DECLARO PROBADA LAS EXCEPCIONES propuestas por los demandados, y de igual forma la condena en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

Manifiesto mi inconformidad teniendo como base en la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación en el punto:

PRIMERO: Al NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Si bien es cierto, el informe de tránsito se considera inadmisibles como prueba, igual que lo testificado por el secretario de tránsito municipal en sus dichos, y la escasa probatoria aportada en el proceso, es propio mencionar las pruebas recaudadas en el transcurso del proceso de las cuales se hacen alusión en la sentencia pero no son estimadas como tal; el señor REYDER demandado, según sus dichos en interrogatorio de parte manifiesta que transitaba a una velocidad de aproximada 40 a 50 kilómetros por hora, actuar que crea un riesgo y lo deja a su suerte, con tan mal resultado que termina colisionando con el señor URIEL CAICEDO SOLIS, hecho real, manifestado desde la presentación de la demanda, esbozado en interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento por el demandado REYDER quien acepta que lleva **exceso de velocidad(IMPRUDENCIA)**, que **desconoce las normas de tránsito** y aun así transita de forma irresponsable, ocasionando con estas acciones daños en el señor URIEL CAICEDO SOLIS al ser impactado por no maniobrar la motocicleta de propiedad de LA SOCIEDAD CENAGRO S.A.S., dentro de los límites permitidos según las normas de tránsito nacional, permitiendo decir que las lesiones ocasionadas son el resultado del actual del señor REYDER. *(voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho) Francesco Carrara.*

Considero que la falta de observancia del nexo causal es evidente y revictimizan todos los daños que desde el día del accidente de tránsito padece el señor URIEL CAICEDO SOLIS, y su núcleo familiar, frente a este punto traigo a colación lo tratado por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Magistrado Ponente, **SC002-2018, Radicación nº 11001-31-03-027-2010-00578-01**, (Discutido en sesiones del 2, 23 y 30 de agosto; y del 6 de septiembre de 2017. Aprobado en Sala de esta última fecha)

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En la experiencia, un hecho nunca es producido por una sola causa,¹ sino por condiciones infinitas (antecedentes y coexistentes, activas y pasivas) imposibles de aislar para establecer con necesidad lógica cuál de ellas fue la eficiente o preponderante en la realización de un suceso.² Desde la perspectiva de la causalidad lineal de la física clásica o determinista, el pasado en su totalidad es causa del presente y del futuro en su totalidad, dado que el estado presente del Universo es el efecto del estado anterior y la causa del estado que seguirá (LAPLACE, 1814), sin que pueda concretarse más; luego, la noción de

¹ La monocausalidad lineal, rígida o determinista sólo es concebible en condiciones ideales o para explicar el funcionamiento de los sistemas simples, cerrados y reversibles de la mecánica clásica; mientras que una causalidad moderada por el concepto de probabilidad es más apropiada para describir la complejidad de la naturaleza y la sociedad.

² John STUART MILL. Resumen de Lógica. México: 1897. p. 103.

causalidad “pura” es demasiado vaga e inconclusa para que sea de utilidad.³

Hoy en día las ideas de causa, esencia, sustancia, o “naturaleza de la cosa” no son objetos de estudio científico por ser ideas filosóficas inextricables.⁴ En la actualidad, las ciencias (en sentido amplio) realizan observaciones desde varios niveles de significado mediante distinciones que son conscientes de su limitación contextual y de su sometimiento al *imperativo de la selectividad de los sistemas*, según el cual toda explicación sobre los hechos presupone una elección de los datos que el observador considera relevantes según el objeto de su investigación y las teorías que gobiernan su ámbito de estudio.

En vez de buscar “*nexos de causalidad*” mediante los procesos intuitivos que se usaban en el siglo XIX,⁵ las ciencias contemporáneas analizan fenómenos en masa susceptibles de cuantificación y correlación estadística o aproximativa, o emplean métodos de formulación de hipótesis para los sucesos particulares,⁶ toda vez que ninguna experiencia concreta puede describirse completa y directamente mediante un enunciado que sintetice todas sus propiedades, por lo que es inútil hablar del contenido causal de un enunciado fáctico (*implicación material*), pues lo único que puede admitirse son vínculos lingüísticos en constante replanteamiento.⁷

Por ello, un análisis práctico del “nexo causal” entre los hechos masivos o de repetición frecuente sólo puede contemplarse como correlaciones imperfectas pero medibles en términos probabilísticos, tal como ocurre en el ámbito de las ciencias naturales y la economía, en donde en vez de buscar “causas eficientes” (¿por qué ocurrió?), más bien se indaga cómo ciertos factores pasados influyen en el presente y el

³ «Maxwell cuestionó el postulado según el cual dadas las mismas causas (antecedentes) se siguen los mismos efectos (consecuentes). Además, este postulado sería inaplicable en un mundo como éste, donde las mismas condiciones no se vuelven a repetir y no hay exactitud sino aproximación, dado que solamente en los casos en que el estado inicial se pudiera conocer con perfecta exactitud tienen validez las ecuaciones deterministas de la mecánica». En: Eugenio ANDRADE. La metáfora del “demonio de Maxwell” y su repercusión en las ciencias de la complejidad. Derivas de la complejidad, fundamentos científicos y filosóficos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2012. p. 135.

⁴ A partir de Frege los problemas epistemológicos (como la causalidad) dejaron de ser parte central de la filosofía, pues ya no interesa estudiar la relación entre el sujeto cognoscente y los objetos del conocimiento sino que se analizan las relaciones entre los nombres de los objetos (signos), sus referencias (fundamento) y su sentido (intérprete); con lo que el análisis de los conceptos se transformó en un problema de lenguaje. De ese modo la posibilidad de lograr un conocimiento de las cosas y sus causas dejó de ser un problema relevante frente a los procedimientos para lograrlo. En: Gottlob FREGE. Sobre Sentido y Referencia. Compilado en Luis VALDÉS VILLANUEVA, La búsqueda del significado. 4ª ed. Madrid, Tecnos, 2005. pp. 29 y ss.

⁵ Equivalencia de las condiciones (*conditio sine qua non*), causa próxima, causa eficiente, causa preponderante, “*prognosis póstuma*”, etc. En: Isidoro GOLDENBERG. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1984. pp. 19 y ss.

⁶ Los métodos de formulación de hipótesis de Hempel, Duhem, Quine, Carnap y Goodman, terminaron por disolver el *problema de la causalidad* en cuestiones lógicas o lingüísticas, con lo que la indagación por las causas desapareció (sin ser resuelta) del ámbito de la filosofía de la ciencia para quedar confinada al contexto de la metafísica en el que tuvo su origen.

⁷ “(...) una vez que Wittgenstein hubiera radicalizado el giro lingüístico hasta convertirlo en un cambio de paradigma, las cuestiones epistemológicas de Hume y Kant pudieron adquirir un nuevo sentido, un sentido pragmático.” En Jürgen HABERMAS. Verdad y justificación. Madrid: Trotta, 2002. (Primera edición en alemán de 1999). p. 10.

futuro mediante la observación de sucesiones habituales o series estadísticas cambiantes y contingentes (¿cómo ocurrió?).⁸

En el derecho, como no se analizan fenómenos en masa sino acontecimientos particulares, únicos e irrepetibles, la construcción de enunciados probatorios no precisa de estudios de probabilidad estadística sino de métodos de formulación de hipótesis que toman como ase criterios normativos que permiten considerar los datos que se aportan al proceso como hechos con relevancia jurídica.⁹

Una interpretación causal sobre los datos que interesan al proceso (enunciados) significa que los hechos probados (referencia) son *comprendidos con adecuación* a un sentido jurídico (significado). «*La ciencia del derecho –explicaba Kelsen– crea su objeto en tanto y en cuanto lo comprende como un todo significativo*». ¹⁰ El acaecer adecuado a un sentido jurídico (causalidad adecuada) quiere decir que los hechos de la experiencia deben estar jurídicamente orientados u ordenados para que sean comprensibles para los efectos que interesan al proceso. Si falta la adecuación de sentido nos encontraremos ante una mera probabilidad estadística no susceptible de comprensión o interés para el derecho, por mucho que la regularidad del desarrollo del hecho se conozca con precisión cuantitativa.¹¹ La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación: «...*la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural*». ¹²

La impotencia de los jueces para identificar el *nexo causal* entre los acontecimientos que interesan al proceso, en suma, no se debe a falta de conocimientos jurídicos sino a que *el problema de la causalidad* ha sido planteado por la tradición jurídica en términos filosóficos que

⁸ Para el estudio del cambio del enfoque causal al probabilístico en la física moderna, la teoría de la comunicación, la teoría del control, la teoría del conocimiento y las ciencias sociales, ver: Norbert WIENER. *Inventar, sobre la gestación y el cultivo de las ideas*. Barcelona: Tusquets, 1995. pp. 46 y s.s.

⁹ La probabilidad que resulta útil para la construcción de enunciados fácticos no es una probabilidad estadística de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada. Es, en cambio, un razonamiento abductivo que hace posible elaborar hipótesis o inferencias probables sobre la existencia de un hecho desconocido, único e irrepetible, pero analizable a partir de un patrón o teoría de trasfondo que permite observar isomorfismos u homologías entre los hechos de la experiencia, de los cuales se seleccionan no necesariamente los más comunes sino los significativamente más representativos. Para un estudio acerca del razonamiento hipotético o abductivo, ver: Atocha ALISEDA. *La abducción como cambio epistémico*: C. S. Peirce y las teorías epistémicas en inteligencia artificial. || Pablo Raúl BONORINO. *Sobre la abducción*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes Saavedra: Revista Doxa. || Gonzalo GÉNOVA. Charles S. Peirce: *La lógica del descubrimiento. Los tres modos de inferencia*. Madrid: Universidad Carlos III, 1996. || Charles S. PEIRCE. *Deducción, inducción e hipótesis*. 1878. (Traducción de Juan Martín Ruiz-Werner). *Ibid.* *Tres tipos de razonamiento*. 1903. (Traducción de José Vericat). || Lúcia SANTAELLA. *La evolución de los tres tipos de argumento: abducción, inducción y deducción*.

¹⁰ Aunque Kelsen nunca contó con una teoría lingüística que le permitiera explicar el proceso de imputación, sí estaba equipado con una teoría epistemológica kantiana que le permitió comprender que el conocimiento sobre los hechos jurídicos presupone categorías normativas, lo que lo llevó a sostener que las proposiciones descriptivas no pueden ser formuladas sin adoptar un punto de vista normativo. En: Carlos Santiago NINO. *La validez del derecho*. Buenos Aires: Astrea, 1985. pp. 18 y ss.

¹¹ «*Toda interpretación persigue la evidencia. Pero ninguna interpretación de sentido, por evidente que sea, puede pretender, en méritos de ese carácter de evidencia, ser también la interpretación causal válida. En sí no es otra cosa que una hipótesis causal particularmente evidente*». En: Max WEBER. *Economía y sociedad*. 3ª ed. México: FCE, 2014. p. 135. (Edición original en alemán de 1922)

¹² CSJ, SC13925 del 30 de septiembre de 2016.

trascienden los límites especializados del derecho;¹³ pasando por alto que la misma epistemología se ha mostrado incapaz de explicar la existencia de vínculos entre los hechos,¹⁴ por lo que en el estado actual del conocimiento científico la relación entre los hechos y los enunciados sobre los hechos no se estudia en términos estrictamente epistemológicos, sino como un *problema de frontera* que involucra varios ámbitos como el uso práctico del lenguaje (giro lingüístico),¹⁵ la sociología del conocimiento, las teorías de sistemas, las ciencias cognitivas y de la complejidad,¹⁶ entre otros enfoques integrados, solapados o interconectados.¹⁷

Es la filosofía, precisamente, la que advierte sobre sus limitaciones para explicar las correlaciones causales entre los hechos, por lo que no es posible asumir ningún enfoque epistemológico particular para resolver los problemas de causalidad jurídica. De ahí que el derecho tiene que depurarse y desprenderse del rezago metafísico que tradicionalmente ha impregnado sus institutos: «*Lo que se trata de señalar con esta observación es que muchas veces el jurista está aceptando ingenua e inconscientemente conceptos cuya consciencia rechaza. No quiere hacer filosofía sino práctica, pero todo su lenguaje está impregnado de un aroma filosófico del que no puede huir: causa, motivo, culpa, consentimiento, son términos que si no son previamente conceptualizados desbordan el marco de la mera juridicidad para inhalar el de ciencias afines: desde la sicología a la filosofía*».¹⁸

Debido a la imposibilidad de adoptar un enfoque filosófico particular que explique las relaciones causales en la fase de elaboración de los enunciados probatorios, se torna necesario acudir a criterios jurídicos (que no excluyan los aportes de las demás ciencias contemporáneas) para la definición de los conceptos fundamentales del instituto de la responsabilidad civil; para lo cual la teoría de la imputación resulta de gran utilidad.

Con ello no quiere cuestionarse la injerencia de las causas naturales en la producción de los resultados lesivos, pues eso sería tanto

¹³ El “*problema de la causalidad*” es una de las cuestiones de mayor dificultad, a la que pensadores como Hume, Kant, los miembros del Círculo de Viena, de la Nueva Filosofía de la Ciencia, entre otras corrientes importantes, dedicaron buena parte de sus investigaciones. Por ello, en vez de adentrarse en el terreno de la especulación diletante por medio de alusiones subjetivas, triviales y difusas como “*las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, la prognosis póstuma, la conditio sine qua non, el sentido de la razonabilidad, la razón natural, etc.*” –que son conceptos vacíos que sólo se prestan para la arbitrariedad de las decisiones–, lo más prudente es dejarse guiar por los progresos alcanzados por las teorías de la ciencia y las lógicas no-clásicas contemporáneas. De ahí que no sea admisible seguir prohijando la postura que esta Corte asumió en la sentencia del 26 de septiembre de 2002 [Exp. 6878], porque no refleja el estado actual del conocimiento científico (pues siguió asumiendo el concepto filosófico, ontológico o metafísico de causa); no introdujo ninguna evolución doctrinal (pues simplemente cambió el nombre de “causalidad natural” por el de “causalidad adecuada” bajo el mismo concepto tradicional lineal-determinista y con las mismas consecuencias prácticas); no resolvió los problemas de la “causación” por omisiones y de los criterios de selección de las condiciones jurídicamente relevantes; y confundió la noción de “*previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada*” (que es un concepto de la culpabilidad) con la atribución de un resultado a un agente.

¹⁴ Karl POPPER. *Realismo y el objetivo de la ciencia: Post Scriptum a La Lógica de la investigación científica*. Vol. I. Edición preparada por W. W. Bartley III. Traducción de Marta Sansigre Vidal. Madrid: Editorial Tecnos, pp. 60 y s.s. (Edición original de 1956).

¹⁵ “*Hoy es el lenguaje la entidad epistemológica preponderante. Todo lo que no es naturaleza, podría decirse, es lenguaje. Este se presenta, por un lado, como la institución humano-social básica, y por otro, como el comienzo y la culminación del proceso científico*”. En: Antonio HERNÁNDEZ GIL. *Estructuralismo y derecho*. Madrid: Alianza edit., 1973. p. 17.

¹⁶ Para un estudio de los fenómenos complejos que no se rigen por la causalidad lineal, reduccionista, determinista y simplificadora, ver: Carlos Eduardo MALDONADO CASTAÑEDA. *¿Qué son las ciencias de la complejidad?* En: *Derivas de la complejidad, Fundamentos científicos y filosóficos*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2012. pp. 7 y ss.

¹⁷ Anna ESTANY. *Introducción a la filosofía de la ciencia*. Barcelona: Crítica, 1993. pp. 85 y ss.

¹⁸ Luis NÚÑEZ LADEVÉZE. *Lenguaje jurídico y ciencia social*. Madrid: Akal, 1977. p. 41.

como negar la realidad. Lo que pretende dejarse en evidencia es que todo análisis causal en el derecho está prefigurado por un contexto de *adecuación jurídica*.¹⁹ Sólo de esa manera es posible endilgar un daño a una persona, por lo que la imputación de las desviaciones (por acciones u omisiones) a los agentes que las condicionaron queda definitivamente como una hipótesis que tiene que realizar el juez con base en las pruebas que obran en el proceso, para lo cual los razonamientos de los abogados de las partes como actividad sustentadora de sus alegaciones sobre los hechos ostentan indiscutible predominio.

La imputación civil –se reitera– no excluye el concepto de causalidad (cualquiera que sea su significado filosófico o científico); simplemente acepta la evidencia de que las relaciones causales no se dan en todos los casos (como en la responsabilidad por omisiones o por el hecho ajeno); y siempre es insuficiente, dado que las condiciones relevantes para el derecho no pueden seleccionarse sin criterios de adecuación de sentido jurídico.²⁰ Únicamente a partir de este contexto de sentido jurídico pueden elaborarse enunciados probatorios de tipo causal, los cuales, por necesidad lógica, tienen que ser razonamientos hipotéticos o abductivos (sea por acciones o por omisiones).²¹

No todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema de sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como *causas jurídicamente relevantes* habrá más posibilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad; mientras que si la “muestra causal” es pequeña habrá grandes probabilidades de que el juicio de imputación quede a merced de la intuición o la suerte. Las valoraciones causales, en suma, no recaen

¹⁹ La imputación de un resultado a un agente a partir de las reglas de adjudicación (*imputatio facti*) no puede concebirse como una etapa distinta del análisis de causalidad fáctica, sino como una misma operación lógica, tal como se explicó en SC-13925 del 30 de septiembre de 2016: «La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa». Pensar que primero se hace un juicio de causalidad natural (“de hecho”) y posteriormente un juicio de imputación (“causalidad de derecho”), no es más que perpetuar el problema metafísico irresoluble de la causalidad natural por seguir creyendo que es posible identificar “causas fácticas” sin criterios de adecuación de sentido jurídico. Parafraseando una famosa expresión del pensador de Königsberg del que emanan las teorías modernas de la imputación, podría afirmarse que para el derecho *las causas naturales sin criterios normativos son ciegas, pero éstos sin aquéllas son vacíos*. Luego, una teoría coherente de la imputación no puede presuponer el método de la *conditio sine qua non* o cualquier otro recurso intuitivo para el “conocimiento de las causas naturales”, pues el juez no se halla nunca frente a hechos dados sin juridicidad dada. Las teorías de la imputación surgieron, precisamente, para superar ese dualismo que sólo conduce a decisiones relativistas, subjetivistas o de “sentido común”, y que olvidan que muchos daños se imputan por omisiones o por hechos ajenos, es decir sin ninguna relación causal o “de hecho” entre el responsable y la víctima.

²⁰ «Hechos jurídicos son, por tanto, los hechos a los que el Derecho atribuye trascendencia jurídica para cambiar las situaciones preexistentes a ellos y configurar situaciones nuevas, a las que corresponden nuevas calificaciones jurídicas. (...) Se nos muestra ya, de la propuesta definición de hecho jurídico, que sería un error concebir el supuesto de hecho como algo puramente fáctico, privado de calificación jurídica, o como algo materialmente separado o cronológicamente distante de la nueva situación jurídica que con él corresponde. En realidad, ésta no es más que un desarrollo de aquél, una situación nueva en que se convierte la situación preexistente al producirse el hecho jurídico». Francesco CARNELUTTI. Teoría General del Derecho. Madrid: RDP, 1955. p. 255.

²¹ Sólo existen tres formas de razonamiento: la deducción, la inducción y la abducción. Los enunciados probatorios de tipo causal no son una deducción, pues ello implicaría tener que conocer todas las causas de las cuales se deducen los efectos que interesan al proceso, y la labor probatoria consiste, precisamente, en encontrar las “causas” desconocidas jurídicamente relevantes; tampoco es una inducción porque ésta consiste en hacer una generalización a partir de la repetición de los mismos hechos, mientras que los hechos que interesa probar en el proceso son únicos e irrepetibles. Por ello, sólo pueden elaborarse enunciados causales mediante inferencias abductivas o hipotéticas.

sobre “lo dado” por la experiencia sino más bien en lo que de ella logra seleccionarse con dificultad.

El *corpus* finito de selecciones causales que se extraen de un número indefinido e infinito de fenómenos no tiene relación directa con la abundancia de pruebas que se aduzcan al proceso, porque la masa de la producción probatoria no es anuncio de su suficiencia, puede serlo de lo contrario: muchas pruebas pueden indicar pocas causas con relevancia jurídica, mientras que pocas pruebas pueden señalar muchos factores jurídicamente importantes. Un *enunciado causal* tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria (un solo enunciado fáctico con relevancia jurídica tiene más peso que mil confirmaciones de causas insignificantes para el derecho).²²

El enfoque causal de la responsabilidad civil tuvo su origen en la ideología del positivismo naturalista de la segunda mitad del siglo XIX, pero aparte de ese breve período siempre ha sido una noción ajena al derecho, pues éste se ha cimentado –desde los comienzos de la civilización y aún en la psique mítico-religiosa del hombre primitivo–²³ en juicios de imputación: «*Es evidente que la ciencia jurídica no aspira a dar una explicación causal de los hechos y que en las proposiciones que la ciencia jurídica utiliza para describir su objeto se aplica el principio de imputación y no el de causalidad*».²⁴

Las controversias que se suscitan en el derecho –como las de coparticipación o exposición al daño en razón del despliegue de actividades peligrosas– no pueden solucionarse en el ámbito exclusivo de la causalidad “natural” o de cualquier concepto que con otro nombre caiga bajo el espectro de la causalidad que acuñó la tradición filosófica, pues ello desconocería el estado actual de la discusión sobre el problema de la verdad que prescinde de connotaciones ontológicas para centrarse en una definición pragmática;²⁵ con el agravante de que la causalidad “material” es un recurso conceptual no susceptible de demostración por pruebas directas (que son las únicas que las partes pueden incorporar a un proceso civil), por lo que la exigencia de su aportación implicaría obligar al demandante a que aduzca la prueba de un “*nexo causal*” que ni el más avezado epistemólogo estaría en condiciones de suministrar, pues todas las interpretaciones causales terminan relacionando la conducta del demandado con el daño sufrido por el demandante

²² Este enunciado es elaborado por el juez en la fase de construcción de las premisas fácticas a partir de los hechos probados en el proceso, y difiere de los enunciados que las partes postulan en sus alegaciones para persuadir o convencer al juez mediante *relatos causales*: «*la parte que formula la hipótesis afirma que ésta es verdadera; pero que sea verdadera o falsa es una cuestión que sólo será respondida por el juzgador en su decisión final*». En: Michele TARUFFO. La prueba. Madrid: Marcial Pons, 2008. p. 29.

²³ Hans KELSEN. Sociedad y naturaleza. Buenos Aires: De Palma, 1945. pp. 10 y ss. (Edición original en inglés de 1943).

²⁴ Hans KELSEN. “Causalidad e imputación”. En ¿Qué es la justicia? Barcelona: Ariel, 1991. p. 225.

²⁵ Jürgen HABERMAS. Verdad y justificación. Madrid: Trotta, 2002. pp. 36, 40, 50, 54, 228, 242. (Primera edición en alemán de 1999)

mediante criterios de adecuación normativa y no de implicaciones materiales.

Basta constatar que el nexo causal no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución. La falta de reconocimiento de tal situación conduce a dejar de elaborar los enunciados probatorios con base en un *argumentum ad ignorantiam* (ausencia de prueba como prueba de ausencia), pasando por alto que 'la causalidad' que interesa al derecho no es un objeto que pueda hallarse en la naturaleza sino una hipótesis que el juez debe construir.²⁶

De ahí que cuando el comportamiento que el agente despliega en ejercicio de una actividad peligrosa concurre con la conducta de la víctima en la generación del perjuicio, o con la exposición de ésta al daño que no produjo, no es posible resolver el problema de la atribución de responsabilidad en el ámbito de la causalidad lineal determinista (por imposibilidad lógica, jurídica y real),²⁷ pero tampoco es acertado solucionarlo en el campo de la culpabilidad (por ir en contra de la presunción contenida en el artículo 2356), por lo que hay que acudir a un criterio diferenciador basado en la imputación.

Lo anterior deja al descubierto que la imputación civil no es una postura caprichosa, ni obedece al deseo de introducir novedades jurisprudenciales innecesarias;²⁸ sino que es un requerimiento ineludible del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon.

SEGUNDO: frente a las excepciones probadas por las partes demandadas son directamente proporcionales los argumentos, puesto que la óptica del juzgador se planteó desde el punto de la escasez probatoria y desvirtuar las pruebas allegadas, así como no tener las pruebas evidentes como tales, a pesar de contar con la manifestación inequívoca del demandado REYDER donde comento que su velocidad era de entre 40 y 50 kilómetros por hora en zona urbana, evidente de infracción de normas de tránsito dejando a la suerte y producto de desencadenar tan trágico

²⁶ El desconocimiento de esta limitación epistemológica condujo a algún sector de la doctrina a suponer que el problema de la "ausencia de prueba" del nexo causal y de otros elementos que sólo son demostrables mediante inferencias racionales construidas por el juez, podía solucionarse atribuyéndole al demandado la obligación de aportar la prueba diabólica de la inexistencia de tales elementos mediante una "*distribución de la carga de la prueba*", lo que lejos de resolver el problema lo agravaría por confundir dos niveles de sentido distintos: el de la elaboración de los enunciados fácticos y el de la consecuencia lógica entre ellos y la sanción normativa. (SC9193 del 28 de junio de 2017)

²⁷ *Lógica*, porque la lógica contemporánea ha demostrado que no existe ningún método que permita conocer las causas que ligan a los acontecimientos, por lo que sólo pueden elaborarse inferencias hipotéticas; *real*, porque la práctica probatoria evidencia que no es posible demostrar las causas de los hechos mediante pruebas directas aportadas por las partes; *jurídica*, porque al derecho no le interesa establecer la causalidad natural

accidente, del cual salió sin ninguna lesión o secuela el señor REYDER, perjudicando de por vida al señor URIEL CAICEDO SOLIS, resultado de la falta de cuidado y respeto de las normas de tránsito nacionales por parte del señor REYDER al desarrollar la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores máxime sin respetar el normado que regula la materia. Frente a lo dicho expongo lo manifestado en unos apartes la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; ACTIVIDAD PELIGROSA-Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018)

"En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio"

Por lo antes esbozado, considero que no se valoró en debida forma y se tuvo en cuenta los detalles resaltantes fruto del proceso que, si bien inicialmente no logro identificar plenamente los hechos, con posterioridad se evidenció el trasfondo de este proceso donde el señor URIEL CAICEDO Y SU FAMILIA RESULTARON AFECTADOS EN TODOS LOS ASPECTOS por culpa del actuar irresponsable del señor REYDER al conducir el vehículo automotor con exceso de velocidad, dado que hubiese sido muy diferente el resultado si al conducir el señor REYDER conservara la velocidad permitida de máximo 30 kilómetros por hora en el casco urbano, logrando maniobrar y parar para evitar cualquier colisión, es más, de haber colisionado dado el caso a la velocidad permitida por las normas los resultados no fuesen los hoy lamentado y tan siquiera nos encontraríamos en estas instancias jurisdiccionales.

Teniendo como base acudo al concepto de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su concepto "PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD-Aplicación actual en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Hermenéutica del artículo

2356 del Código Civil. Opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una actividad peligrosa, relevándola de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente. Reiteración de las sentencias de 19 de junio de 1942. La culpa en la responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Responsabilidad objetiva. Exoneración mediante la prueba de una causa o elemento extraño. (SC2107-2018; 12/06/2018) “

CUARTO: Considero desproporcional la condena en costas por parte del juzgador, conociendo en lo decantado en el proceso las condiciones económicas y circunstanciales de los demandantes, gente humilde, trabajadora, allegados de la parte rural en busca de mejorar su calidad de vida, revictimizando con esta imposición a mis poderdantes.

Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la sentencia número 02 de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, notificado el día 24 de septiembre de 2020, y en su lugar se declare responsable civilmente a los demandados solidariamente y las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Solicitud de decreto y practica de pruebas, de conformidad al artículo 327 del C.G.P, teniendo en cuenta el numeral 3.

- Se ordene a la fiscalía 004 local de Santander de Quilichao, Cauca, las actuaciones realizadas para determinar la culpabilidad dentro del proceso con radicado 196986000634201700217, dentro del cual resultó lesionado el señor URIEL CAICEDO SOLIS en accidente de transito del proceso que nos ocupa, teniendo como fin evidenciar el grado de culpabilidad que le acude al demandando.

Atentamente,



JOHN JAIRO CORDOBA LOPEZ

C.C. 14.795.760 expedida en Tuluá, Valle.

T.P. 300.305 C.S.J

Correo electrónico de notificación: abgjohnejairocordobalopez@gmail.com

Celular: 3227869699